

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **130/14-B**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a diversos integrantes del Ayuntamiento y diferentes servidores públicos del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXX**, refiere haber presentado sendos oficios a diversas autoridades que conformaban la administración pública municipal de Irapuato, Guanajuato, en las que se contenía diversas peticiones, de las cuales hasta la fecha de presentación de su inconformidad no había recibido respuesta alguna.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXX**, refiere haber presentado sendos oficios a diversas autoridades que conformaron la administración municipal de Irapuato, Guanajuato, en las que se contenía diversas peticiones y de la cuales hasta la fecha de presentación de su inconformidad no había recibido respuesta alguna.

Es bajo anterior cronología de sucesos que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

Violación al Derecho de Petición

Por dicho concepto se entiende acción u omisión de un servidor público o autoridad que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición que le fuera dirigida a él, el acuerdo debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

A efecto de que este organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante considerar las siguientes probanzas:

Obra el escrito de queja debidamente ratificado por **XXXXX**, de los que en lo sustancial se expone lo siguiente:

“...PRESENTO FORMAL QUEJA CONTRA LOS CC. VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015, CON DOMICILIO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL...LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS SON A LOS QUE EN SU MOMENTO SE LES GIRÓ UN OFICIO EN SU NOMBRE, DICHS SERVIDORES PÚBLICOS RECIBIERON LOS OFICIOS EN SU DESPACHO/OFICINA, ASÍ LO DEMUESTRA EL SELLO DE RECIBIDO... EN DISTINTAS FECHAS GIRÉ VARIOS OFICIOS DONDE ESTÁN PLASMADOS LOS SELLOS DE RECIBIDO DE LOS DESPACHOS U OFICINAS DONDE FUERON ENTREGADOS LOS OFICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:

- 1) A-001/S.O.S, DE FECHA 16 DE ENERO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 2) A-002/S.O.S, DE FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 3) A-005/S.O.S, DE FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 4) A-007/S.O.S, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 5) A-008/S.O.S, DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 6) A-009/S.O.S, DE FECHA 06 DE MARZO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 7) A-010/S.O.S, DE FECHA 07 DE MARZO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 8) A-012/S.O.S, DE FECHA 13 DE MARZO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 9) A-13/S.O.S, DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 10) A-014/S.O.S, DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 11) A-015/S.O.S, DE FECHA 25 DE MARZO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 12) A-016/S.O.S, DE FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 13) A-017/S.O.S, DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 14) A-026/S.O.S, DE FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 15) A-027/S.O.S, DE FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 16) A-029/S.O.S, DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 17) A-030/S.O.S, DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).
- 18) A-033/S.O.S, DE FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2014, (SE ANEXA ESCRITO).

Al momento en que **XXXXX** compareció a ratificar los recursos, en síntesis manifestó (foja 60):

“...preciso que las autoridades que señalo como responsable de violentar mis derechos humanos lo son el Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto en su carácter de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, la Contadora Pública Lorena del Carmen Alfaro García, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de esta ciudad,

Licenciado en Administración de Empresas Manuel Campos Segura, Director General de Servicios Públicos Municipales y Mantenimiento, Licenciado Juan Francisco Martínez Arredondo, Contador Municipal de la ya referida ciudad, Licenciado Francisco de Paula Sunderland y Álvarez, Primer Síndico del ya mencionado ayuntamiento, Licenciado Miguel Breton Lares en su carácter de Regidor Presidente de la Comisión de Obra y Servicios Públicos de dicho ayuntamiento, Licenciada Liz Amparo Zaragoza Lara, Directora de Asuntos Jurídicos del municipio en comento, Licenciada en Administración de Empresas Dante Acal Sánchez, Director de Servicios Públicos Concesionados y Licenciado Alejandro Campos Mota, Director Operativo de Mercados, estas últimas autoridades adscritas al mencionado ayuntamiento. También aclaro que a las referidas autoridades municipales, tal y como lo expliqué en mi escrito de queja, le giré diversos oficios mediante los cuales les planteé solicitudes en los términos que establece el artículo 8° octavo de nuestra Constitución Política de nuestros Estados Unidos Mexicanos, sin embargo las referidas autoridades han resultado omisas en ajustarse a tal dispositivo legal, es por ello que considero que han violentado mis derechos humanos, por lo tanto reitero que ratifico en todas y cada una de sus partes la referida queja para que en su momento se emita la correspondiente recomendación...”

A foja 8 a 56 se encuentra agregado la documental consistente en copias simple de los oficios números **A-001/S.O.S** (foja 55), **A-002/S.O.S** (foja 53), **A-005/S.O.S** (foja 49), **A-007/S.O.S** (foja 43), **A-008/S.O.S** (foja 42), **A-009/S.O.S** (foja 37), **A-010/S.O.S** (foja 34) **A-012/S.O.S** (foja 31), **A-013/S.O.S** (foja 29), **A-014/S.O.S** (foja 27), **A-015/S.O.S** (foja 25), **A-016/S.O.S** (foja 22), **A-017/S.O.S** (foja 21), **A-026/S.O.S** (foja 18), **A-027/S.O.S** (foja 13), **A-029/S.O.S** (foja 11), **A-030/S.O.S** (foja 10) y **A-033/S.O.S** (foja 8), mismos que fueron suscritos por el propio quejoso.

En los libelos antes descritos se observan los sellos de recibido por parte de las siguientes áreas de la administración municipal: **1.- Dirección General de Asuntos Jurídicos, 2.- Dirección General de Servicios Públicos y Mantenimiento, 3.- Secretaria del H. Ayuntamiento, 4.- Dirección de Servicios Públicos Concesionados, 5.- Regidores, 6.- Síndicos del H. Ayuntamiento, 7.- Contraloría Municipal 8.- Presidencia Municipal.**

Sin embargo, mediante el informe rendido por el otrora **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto** (foja 288) se constató que los oficios **A-001/S.O.S, A-005/S.O.S, A-007/S.O.S, A-008/S.O.S., A-009/S.O.S, A-012/S.O.S, A-013/S.O.S, A-014/S.O.S, A-015/S.O.S, A-016/S.O.S, A-017/S.O.S, A-027/S.O.S, A-029/S.O.S** y **A-033/S.O.S**, fueron atendidos por el entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, licenciado **Manuel Campos Segura**, quien en su informe (foja 211) mencionó que cada uno de los precitados oficios obtuvieron respuesta recibida personalmente o por instructivo y anexó la documental respectiva, a saber:

- Oficio DGSPyM-0573/14, signado por el entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, licenciado **Manuel Campos Segura**, mediante el cual atendió los oficios, **A-001/S.O.S, A-008/S.O.S, A-015/S.O.S** y **A-033/S.O.S**. (Foja 213)
- Oficio DGSPyM/89/2014, signado por el entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, licenciado **Manuel Campos Segura**, mediante el cual atendió el oficio, **A-005/S.O.S**. (Foja 216)
- Oficio DGSPyM-138/2014, suscrito por el entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, licenciado **Manuel Campos Segura**, en el que atendió el escrito **A-007/S.O.S**. (Foja 218)
- Oficio DGSPyM-211/2014, signado por el entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, licenciado **Manuel Campos Segura**, en el que atendió el escrito **A-009/S.O.S**. (Foja 221)
- Oficio DGSPyM-234/2014, suscrito por el otrora Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, licenciado **Manuel Campos Segura**, mediante el cual atendió los oficios **A-12/S.O.S., A-013/S.O.S.** y **A-014/S.O.S**. (Foja 222)
- Oficio DGSPyM-282/2014, signado por el entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, licenciado **Manuel Campos Segura**, en el que atendió los oficios **A-016/S.O.S, A-017/S.O.S**. (foja 224)
- Oficio DGSPyM-414/2014, suscrito por el entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, licenciado **Manuel Campos Segura**, en el que atendió los oficios **A-027/S.O.S** y **A-029/S.O.S**. (Foja 226)

Así mismo el entonces Primer Síndico del H. Ayuntamiento, licenciado **Francisco de Paula Sunderland y Álvarez**, al rendir su informe ante este organismo, afirmó haber dado respuesta a los escritos **A-002/S.O.S, A-010/S.O.S** y **A-026/S.O.S**. suscritos por el quejoso, mediante oficios **SIND/0116/2014, SIND/323/2014** y **SIND/0626/2014** respectivamente, mismos que se encuentran integrados en el sumario visibles en fojas 101, 105 y 111.

De igual forma, el otrora Contralor Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Juan Francisco Martínez Arredondo**, remitió copia certificada del expediente de investigación número CM/DQ/INV/64/14 (foja 232), de la que se desprende el acuerdo de inicio, mismo que advierte que dicha indagatoria inició por la narrativa del escrito número **A-014/S.O.S**, suscrito por **XXXXX**.

Por otra parte, en lo concerniente a las destituciones solicitadas por el quejoso mediante oficios **A-15/S.O.S, A-16/S.O.S** y **A-029/S.O.S.**, mismas que fueron dirigidas al entonces Contralor Municipal, **Juan Francisco Martínez Arredondo**, entre otras autoridades municipales, es importante considerar la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA

ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO.

Al promovente de una queja administrativa contra un servidor público no puede reconocérsele transgredido el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando no se le informa del trámite dado a aquélla, puesto que su derecho a formular la queja quedó colmado al realizar tal acto, sin que la ley prevea en su favor la posibilidad de exigir una determinada conducta respecto a de su pretensión. Por tanto, el quejoso que se ubique en tal supuesto, no tiene interés jurídico para reclamar la actuación o inacción de la autoridad instructora, en el trámite y resolución de la misma, es decir, para supervisar la prosecución de tal denuncia.

Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, XVIII. 4° A, pág. 2109, número de registro: 2003267, tesis aislada, Constitucional, Administrativa.

De lo anterior se advierte que contrario a lo afirmado por el de la queja, de las evidencias allegadas a la presente indagatoria la autoridad señalada como responsable, esta acreditó que en efecto, los escritos formulados por la parte lesa fueron atendidos, ello al tomar en cuenta que el **licenciado Manuel Campos Segura**, entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, así como el licenciado **Francisco de Paula Sunderland y Álvarez**, otrora Primer Síndico del H. Ayuntamiento y el licenciado **Juan Francisco Martínez Arredondo**, quien fungía como Contralor Municipal, brindaron contestación a los escritos citados.

Lo anterior se afirma así de conformidad con el Principio de Unidad y coordinación de la administración pública, ya que la respuesta otorgada por los entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, Primer Síndico del H. Ayuntamiento y Contralor Municipal, a los pedimentos plasmados en los escritos **A-001/S.O.S, A-002/S.O.S, A-005/S.O.S, A-007/S.O.S, A-008/S.O.S., A-009/S.O.S, A-010/S.O.S, A-012/S.O.S, A-013/S.O.S, A-014/S.O.S, A-015/S.O.S, A-016/S.O.S, A-017/S.O.S, A-026/S.O.S, A-027/S.O.S., A-029/S.O.S. y A-033/S.O.S**, fue de carácter institucional que incluyeron las peticiones efectuadas a los diversos funcionarios públicos y que en su caso tuvieron respuesta, en su mayoría por el Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento.

Sirve de apoyo lo señalado por la tesis jurisprudencial de rubro: **PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA CARTA MAGNA**, que establece:

“Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8°. Constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que le derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno”.

En consecuencia, se confirmó que los oficios o escritos enunciados con antelación, al haber recaído a cada cual, contestación escrita emitida por inferior jerárquico, atentos al artículo 8° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como al criterio jurisprudencial de la 9 novena época, de la Segunda Sala, Semanario XXIV septiembre 2006, pág. 279. J. 129/2006, que a la letra dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE TENERSE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE DEMUESTRE QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, DIO CONTESTACIÓN POR ESCRITO.

“Cuando se concede la protección federal por violación al derecho de petición contenido en el artículo 8°.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse por cumplida la ejecutoria relativa si se demuestra que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso aunque provenga de una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico cuyas funciones se vinculen con la petición.

Así, de conformidad con las evidencias agregadas al sumario y los razonamientos previamente expuestos, no resultó posible probar el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra de los entonces Presidente Municipal, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, Primer Síndico licenciado **Francisco de Paula Sunderland y Álvarez**, Regidor licenciado **Miguel Bretón Lares**, Contralor **Juan Francisco Martínez Arredondo**, Secretaria del Ayuntamiento contadora Pública **Lorena del Carmen Alfaro García**, Directora de Asuntos Jurídicos licenciada **Liz Amparo Zaragoza Lara**, Director de Servicios Públicos Concesionados licenciado **Dante Acal Sánchez**, Director Operativo de Mercados, **Alejandro Campos Mota** y Director de Servicios Públicos Municipales y Mantenimiento licenciado **Manuel Campos Segura** respectivamente, consistentes en la **Violación al Derecho de Petición** expresada por **XXXXX**.

Sin embargo, en cuanto al escrito número **A-030/S.O.S**, signado por el mismo quejoso y dirigido a los entonces Presidente

Municipal licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto** y a la Secretaria del H. Ayuntamiento, **Lorena del Carmen Alfaro García** con acuse de recibo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, ningún elemento de convicción fue agregado al sumario por parte de la autoridad señalada como responsable, corroborando su atención.

Lo anterior es así pues el entonces Presidente Municipal, **Sixto Alfonso Zetina Soto**, anunció en su informe (foja 288) el artículo 15 quince fracción II segunda del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, el cual le permite auxiliarse de las diversas dependencias para dar atención a las peticiones de los particulares, motivo por el cual giró instrucción al Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, para que diera contestación a los escritos signados por el quejoso.

Al contrario, es de considerarse que el entonces Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, **Manuel Campos Segura**, mediante oficio DGSPyM-0575/14 (foja 212), negó haber concedido respuesta al oficio **A- 030/S.O.S.**, por no haber sido dirigido a esa Dirección General.

Aunado a que la otrora Secretaria de Ayuntamiento, **Lorena del Carmen Alfaro García**, indicó en su informe: "... Respecto a lo manifestado en el presente escrito, no se realiza alguna solicitud en lo particular a la Autoridad que la suscrita representa."

Indicando ello, la falta de seguimiento y atención a la petición expuesta por la parte lesa, lo que no comulga con la previsión de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que establece en el artículo XXIV: "*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*"

En consecuencia, ante la falta de elementos de convicción en el sentido de que la autoridad señalada como responsable haya atendido el Derecho de Petición del inconforme, ello relativo a su solicitud escrita número **A- 030/S.O.S.**, así, es de recomendarse se conceda atención vía escrita en términos de ley, a la solicitud **A-030/S.O.S.**, realizada por **XXXXX**.

En mérito de lo expuesto y fundado se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, con el propósito de que se conceda atención vía escrita en términos de ley, a la solicitud **A-030/S.O.S.**, realizada por la parte lesa; lo anterior respecto de la **Violación al Derecho de Petición** expresada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **No Recomendación al H. Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato**, respecto a los actos atribuidos a los entonces **Presidente Municipal**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, **Contralor Municipal**, licenciado **Juan Francisco Martínez Arredondo**, **Primer Síndico**, licenciado **Francisco de Paula Sunderland y Álvarez** y **Regidor** licenciado **Miguel Bretón Lares**, respecto de la **Violación al Derecho de Petición**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, respecto a los actos atribuidos a los otrora servidores públicos **Secretaria de Ayuntamiento**, contadora pública **Lorena del Carmen Alfaro García**, **Director de Servicios Públicos Municipales y Mantenimiento**, licenciado **Manuel Campos Segura**, **Directora de Asuntos Jurídicos**, licenciada **Liz Amparo Zaragoza Lara**, **Director de Servicios Públicos Concesionados**, licenciado **Dante Acal Sánchez** y **Director Operativo de Mercados**, licenciado **Alejandro Campos Mota**, respecto de la **Violación al Derecho de Petición**, de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

